

Diputación provincial de Toledo.



HOSPITAL DE DEMENTES

DE

Nuestra Señora de la Visitación.



RÉGIMEN INTERIOR



TOLEDO

IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJOS DE J. RODRÍGUEZ

Santo Tomé, 23.—Teléfono 61.

02

A-7502



REGLAMENTO

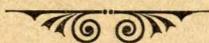
R. 18. 314

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TOLEDO

HOSPITAL DE DEMENTES

DE

NUESTRA SEÑORA DE LA VISITACIÓN



RÉGIMEN INTERIOR



1902

IMPRESA DE LA VIUDA É HIJOS DE J. RODRÍGUEZ

Santo Tomé, 23.—Teléfono 61.

TOLEDO



REGLAMENTO

para el régimen interior, facultativo y administrativo, del Hospital provincial de dementes de Nuestra Señora de la Visitación, establecido en la ciudad de Toledo.

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto, clase y gobierno superior del Establecimiento.

ARTÍCULO 1.º Este Hospital, fundado por D. Francisco Ortiz, Nuncio Apostólico, para curación y asistencia de cierto número de enfermos enagenados, y declarado Establecimiento provincial en esta de Toledo por el Sr. Jefe político de la misma, á virtud de los dispuesto en Reales órdenes de 3 de Abril y 22 de Octubre de 1846, se denomina HOSPITAL DE DEMENTES DE NUESTRA SEÑORA DE LA VISITACIÓN, y tiene por objeto el tratamiento de las enagenaciones mentales en individuos de uno y otro sexo, que tengan ingreso hasta el número que en el mismo puedan acogerse.

ART. 2.º Las estancias en este Manicomio serán gratuitas para los pobres, y pensionadas para los que no lo sean. El precio de las pensiones consistirá en *setenta y cinco* pesetas mensuales, las de primera, y *cuarenta y cinco*, las de segunda. Podrán existir también pensiones extraordinarias á precios convencionales, según el tratamiento que se acuerde con la familia del alienado.

El pago de las pensiones será por trimestres anticipados, y no se admitirá ningún pensionista sin que exhiba al Director administrativo el documento de Contaduría que acredite haber satisfecho el primer trimestre.

ART. 3.º Sin perjuicio de inspección superior, que al Gobierno corresponde, pertenece á la Diputación provincial regir y administrar este Establecimiento, por sí misma, por su Comisión provincial permanente y por los empleados que con sujeción á las leyes nombraran.

ART. 4.º La Comisión provincial designará á uno de sus Vocales con el cargo de Visitador para que ejerza la alta inspección y proponga los acuerdos que estime precisos, sin perjuicio de corregir por sí mismo cualquier abuso y hacer cumplir á todos los funcionarios este Reglamento, pudiendo dictar acuerdos de carácter urgente, y suspender de empleo y sueldo á cualquier funcionario, dando cuenta á la Comisión provincial en la primera sesión que ésta celebre.

ART. 5.º La Dirección facultativa correrá á cargo de un Médico-Director; la administrativa de un Administrador, el Interventor de los Establecimientos de Beneficencia, las Hijas de la Caridad y los demás auxiliares que la Diputación nombrase, ejerciendo cada cual las funciones que este Reglamento les confiere.

ART. 6.º El abastecimiento de los artículos, fuera de los que se exceptúen, será por subasta pública ante la Excm. Diputación. Cuando el remate no tuviere efecto por falta de licitadores, y fuese urgente la adquisición de algún artículo, se efectuará por el Director administrativo, autorizado previamente por la Comisión provincial, pero sólo de lo estrictamente necesario hasta que se celebre nueva subasta, y siempre con la intervención de la Superiora ó Hermana en quien delegue.

ART. 7.º Aparte de los artículos de consumo diario, sólo se exceptuarán de la subasta aquellos que por razones especialísimas acuerde la Comisión, y ésta determinará entonces concretamente la forma en que hubieran de adquirirse, para que á ella se atenga el Director administrativo.

ART. 8.º Toda entrada y salida de los almacenes será autorizada, por escrito, por el Director administrativo, el Interventor y la Superiora de las Hijas de la Caridad.

CAPÍTULO II

De la admisión de enfermos.

ART. 9.º La admisión de enfermos en este Manicomio tendrá lugar con sujeción á lo que se previene en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y Circular de la Vicepresidencia de este Cuerpo provincial de 23 de Julio del citado año, inserta en el *Boletín oficial* número 14, correspondiente al día 25 del mismo.

ART. 10. Los enfermos que se remitan por el Gobierno de Su Majestad, tendrán desde luego ingreso en el Hospital, y los gastos que por razón de estancias ocasionen figurarán, para su pago, en el presupuesto del de Leganés, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 25 de Junio de 1859, ó en la forma que por el mismo Gobierno se determine.

ART. 11. Cuando por la Autoridad judicial se disponga la remisión al Establecimiento de algún procesado demente, se hará constar el acuerdo ó providencia de la Audiencia que motive dicha resolución, acompañando testimonio de la sentencia definitiva que hubiere recaído en la causa y de la declaración facultativa por la que haya sido considerado el enfermo en estado de demencia.

CAPÍTULO III

De las salidas del Manicomio.

ART. 12. La vuelta á la Sociedad de los individuos reclusos en el Manicomio podrá tener lugar en los siguientes casos:

1.º Cuando lo proponga el Médico-Director por haberse curado el enfermo, si esto acontece en el período de observación.

2.º Por mandato de la Diputación provincial ó Comisión, en su caso, cuando durante un trimestre se haya omitido el pago de la pensión.

3.º Cuando se inicie la convalecencia ó se halle el enfermo en un largo período de sumisión.

4.º Cuando los interesados así lo deseen, esté ó no curado el enfermo, en cuyo caso se formará el oportuno expediente oyendo al Médico-Director y resolviendo en definitiva la Comisión provincial.

5.º Cuando se inicie la convalecencia ó se halle el enfermo en un largo período de sumisión, y el Facultativo crea conveniente la salida, en cuyo caso los interesados pueden acudir á la Dirección en solicitud de licencia temporal, la cual pasará informada á la Comisión provincial, para que ésta resuelva lo que tenga por conveniente, debiéndose prevenir á aquéllos que en caso de acceder á su demanda, el Facultativo del pueblo donde resida el enfermo debe pasar un parte mensual acerca de su estado, para en su vista conceder su vuelta al Manicomio si la enfermedad se presentase de nuevo, ó darle de alta si en el transcurso de un año no se hubiese observado cambio alguno en el paciente.

En todos los demás casos anteriores de este artículo, la Comisión resolverá según su criterio, en vista de lo que previene el Real decreto referido de 19 de Mayo de 1885 y jurisprudencia aquí establecida.

ART. 13. Durante la convalecencia se permitirá á los pensionistas visitar en esta población á las familias de sus parientes y amigos, y asistir á los sitios públicos que juzgue oportuno el Médico-Director.

CAPÍTULO IV

De los empleados facultativos.

ART. 14. La dirección facultativa corresponde exclusivamente á un Licenciado en Medicina y Cirugía, quien tendrá á sus órdenes al Profesor auxiliar, Practicantes y enfermeros, en todo cuanto se relacione con el tratamiento de los alienados.

ART. 15. El Médico-Director determinará el regimen interior á que deben estar sometidos los enfermos, haciendo la distribución del tiempo, fijando las horas de desayuno, comida, cena, visita, celebración de Misa y ejercicios piadosos, clases de trabajos, entretenimientos y recursos de instrucción en que puedan ocuparse los aco-

gidos, y, en una palabra, cuanto se relacione con el tratamiento y cuidado de dichos enfermos, anunciando dicha distribución el primer día de cada mes, para que los sirvientes puedan enterarse, y señalando de igual modo los días y horas de visita general, así como los días y horas de paseo y las precauciones que deban adoptarse.

ART. 16. Corresponderá también exclusivamente al Director facultativo, según los consejos de la ciencia, disponer las precauciones y correcciones á que deben estar sometidos los alienados. Establecerá la debida separación entre los de uno y otro sexo, y se cuidará de que se constituyan enfermerías para los que padezcan de otra enfermedad cualquiera, sin establecer, respecto á la asistencia médica, distinción alguna, pues debe ser aquélla igualmente esmerada y puntual para los pensionistas y los que no lo sean.

ART. 17. El Director facultativo llevará un libro cuyos folios serán previamente enumerados y rubricados por el Visitador, haciendo constar el nombre y demás circunstancias de cada acogido que ingrese, con la hoja clínica del alienado, en la que consignará los datos que adquiera por observación directa y por el interrogatorio que ha de dirigir á la familia ó conductores del enfermo, continuando en dicha hoja las observaciones que posteriormente haga, para en cualquier tiempo poder apreciar la situación del enfermo. Cuando lo crea oportuno, en virtud de sus observaciones, fijará en cada hoja el diagnóstico y pronóstico de la enfermedad. Sin perjuicio de este libro, que tendrá carácter oficial, podrá llevar el Médico-Director los cuadernos ó libros auxiliares que estime necesarios.

ART. 18. El Director facultativo cumplirá además cuantas prevenciones establece el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, así como cualquiera otra disposición de carácter general que la superioridad dictare para reglamentar la Hospitalidad de Dementes. Si en las órdenes de ingreso observase alguna deficiencia la pondrá inmediatamente de oficio en conocimiento de la Comisión provincial y del Sr. Gobernador civil de la provincia para que se subsane, cuidando de igual manera del cumplimiento de las demás disposiciones del Real decreto mencionado, en lo referente al término del período de observación y á los requisitos para la reclusión definitiva, puesto

que bajo su personal responsabilidad debe cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones vigentes.

ART. 19. El Director facultativo habitará en el mismo Establecimiento y hará visitas diarias á los enfermos, acompañado del personal suficiente para que sus instrucciones sean prontamente cumplidas.

ART. 20. El Médico auxiliar asistirá diariamente con el Director facultativo á las visitas, auxiliando á éste en la redacción de las historias clínicas y formación de estados, debiendo permanecer en el Establecimiento las horas que el Director designare. Sustituirá, en ausencias y enfermedades, al Director facultativo.

ART. 21. El Practicante tendrá un título oficial que le autorice á desempeñar los servicios propios de su cargo, y los que le encomendase el Director facultativo. Asistirá también diariamente con el Director á las horas de visita y extraordinarias que fuesen precisas.

CAPÍTULO V

De los empleados administrativos.

ART. 22. El Administrador ó Director administrativo es el Jefe de todos los demás empleados subalternos, y el encargado de recibir y hacer que se cumplan, bajo su responsabilidad, las órdenes que emanaren de la Diputación ó la Comisión provincial, respecto al régimen administrativo.

En tal concepto tendrá á su cargo:

1.º Cuidar del cumplimiento exacto de los contratos que se celebren, bien sean por subasta ó administración, según los acuerdos de la superioridad.

2.º Proponer á la Comisión la adquisición de cuanto sea necesario para las atenciones del Establecimiento, tanto de ropas como de comestibles y efectos.

3.º Recibir los géneros y artículos que hará ingresar inmediatamente en el Almacén.

4.º Cuidar de que lo adquirido no tenga aplicación distinta de la señalada.

5.º Corregir por medio de amonestaciones á los subalternos que faltaren al cumplimiento de su deber, y si la falta fuere grave, suspenderlos en el acto, dando cuenta á la Comisión provincial.

ART. 23. El Director administrativo adquirirá los artículos de consumo diario que por su poca entidad no puedan ser objeto de subasta, procurando hacer que el suministro de los mismos, en cuanto fuera posible, sea por contrato, previo concurso, dando cuenta á la Comisión de las proposiciones de los concursantes, y emitiendo informe sobre la que considere más ventajosa. También podrá adquirir directamente los efectos y enseres que fueren necesarios, siempre que su importe no exceda de *veinte pesetas* y dando conocimiento al Visitador, pero siempre con la intervención de la Superiora ó Hermana en quien delegue.

ART. 24. El Director administrativo llevará un libro de entrada y salida de acogidos, donde anotará cuantos datos sean precisos, para que en cualquier tiempo pueda identificarse la personalidad de los que existan en el Establecimiento. También llevará otro libro registro de comunicaciones y otro en que anote todos los géneros que entren en el almacén.

ART. 25. El último día de cada mes verificará, con asistencia del Interventor y Superiora de las Hermanas de la Caridad, un balance en el que se comprueben los géneros y artículos existentes en almacenes y la exactitud de los ingresos con las salidas, firmándose por los tres la correspondiente acta que se remitirá á la Comisión provincial.

ART. 26. De las compras diarias y demás gastos llamados menores que realice, rendirá mensualmente cuenta justificada, con separación en los capítulos del presupuesto á que dichos gastos deban ser aplicados, remitiéndolos para su aprobación á la Comisión provincial.

ART. 27. El Director administrativo formará anualmente el proyecto de presupuesto del Establecimiento, que lo remitirá á la Excmá. Diputación provincial.

ART. 28. El Interventor de los Establecimientos de Beneficencia

intervendrá las operaciones administrativas, formando al efecto las cuentas y libros necesarios y la hoja del racionado diario, con vista de la nota que le entregue el Director, remitiéndola á la Administración para que autorice la salida, en la que se refiera al Almacén. Intervendrá asimismo los vales ó resguardos que la Administración expida á los proveedores; auxiliará al Director administrativo en sus funciones de vigilancia é inspección y trabajo de oficina y conservará en su poder una llave del almacén distinta de la Superiora.

ART. 29. El Interventor será el segundo Jefe de la dirección administrativa, sustituyendo al Director en casos de ausencias ó enfermedades.

ART. 30. Las Hijas de la Caridad son las encargadas del arreglo y distribución interior de lo necesario entre los enfermos, sujetándose, por lo que respecta á la alimentación diaria, á la hoja de racionado. Cuidarán de la distribución de alimentos, así como de la limpieza de salas y enfermerías y con especial esmero de todas las ropas, tanto de las que estén en uso como de las nuevas que existan en almacenes, estando encargadas, en una palabra, de la parte doméstica y servicio interior, procediendo de acuerdo con los Directores facultativo y administrativo en cuantos actos ó concursos sea respectivamente preciso. La Sra. Superiora designará el servicio que están llamadas á prestar las Hermanas, y tendrá en su poder una llave del almacén de ropas y del de comestibles y enseres.

CAPÍTULO VI

De los empleados subalternos.

ART. 31. Los enfermeros y enfermeras estarán á las inmediatas órdenes de los Directores facultativo y administrativo y Superiora en los servicios que respectivamente préstaren, ejecutando cuantas órdenes les sean dadas para cumplimiento de su cometido.

ART. 32. El portero tendrá cuidado y suma vigilancia de que no entre en el Establecimiento ninguna persona que no esté autorizada debidamente para ello, y de cerrar las puertas á las ocho de la noche en invierno y á las diez en verano.

ART. 33. El barbero cuidará de la rasura y corte de pelo de todos los enfermos del Establecimiento, acudirá á este servicio una ó dos veces por semana, según lo exijan las circunstancias, y en todos los casos accidentales que puedan ocurrir.

CAPÍTULO VII

Del Capellán.

ART. 34. Todos los días se celebrará Misa por el Capellán del Establecimiento, en la Capilla, designando la hora de acuerdo con el Sr. Director y la Superiora de las Hermanas de la Caridad, á cuyo acto asistirán, convenientemente acompañados, los dementes cuyo estado lo permita, previo asentimiento del primero.

Es también de su cargo la administración de Sacramentos y toda clase de auxilios religiosos, en la forma que se vienen prestando.

CAPÍTULO VIII

De la Botica.

ART. 35. Este Hospital se surtirá de la botica general de Beneficencia existente en el Hospital de la Misericordia, contribuyendo á sus gastos en la proporción debida.

Sin embargo habrá un botiquín que esté á cargo del Médico-Director para atender á los casos urgentes que con frecuencia suelen ocurrir.

CAPÍTULO IX

Defunciones.

ART. 36. Siempre que ocurra el fallecimiento de un recluso, el Director del Establecimiento dará conocimiento por escrito al Cuerpo provincial y al Registro civil en la forma que previene la ley, pidiendo se inscriba la defunción.

ART. 37. Dentro de las veinticuatro horas de ocurrida aquélla, se dispondrá la traslación del cadáver al Camposanto, de los que

hubieran estado reclusos en estancia gratuita, á cuyo acto asistirán seis pobres de la Casa-Asilo, con hachas encendidas, el Capellán del Establecimiento revestido y dos acólitos.

ART. 38. Cuando el fallecimiento sea de alguno de los pensionistas, el Director del Establecimiento, sin pérdida de tiempo y por la vía más rápida, lo pondrá en conocimiento del pariente más cercano para que manifieste si desea costear los gastos de sepelio, pues si transcurridas las veinticuatro horas primeras no se tuviera contestación, se dispondrá que aquél se verifique en la misma forma que se previene para los de estancia gratuita.

ARTÍCULO ADICIONAL

Del nombramiento de empleados y sirvientes.

A la Diputación corresponde nombrar los empleados y sirvientes del Manicomio, de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento de régimen interior de la Diputación provincial, señalando sus sueldos con arreglo á los créditos del Presupuesto.

Toledo 19 de Julio de 1901.

Alberto Villajos.

Sesión del día 26 de Julio de 1901.

La Comisión acordó aprobarle y que se dé cuenta en su día á la Diputación en pleno.—Certifico: CARLOS S. COGOLLUDO.

Sesión del día 19 de Octubre de 1901.

La Diputación, en ordinaria y por la mayoría de once votos contra tres, acordó aprobar el presente Reglamento.—*El Presidente*, ARTURO RELANZÓN.— *El Diputado-Secretario*, G. LEOPOLDO SERRANO.

